



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 BARCELONA

Recurso : 193/2012 A1 Procedimiento :Recurso ordinario

Parte actora : ASOCIACION ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE PARQUES Y JARDINES (ASEJA)

Representante de la parte actora : JAUME CASTELL NADAL

Parte demandada : AYUNTAMIENTO DE LA ROCA DEL VALLES

Representante de la parte demandada : ANNA SERRAT CARMONA

SENTENCIA

En Barcelona a 7 de marzo de 2016.

Vistos por mí, Laura Mestres Estruch, Magistrada Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 16 de Barcelona, los presentes Autos de procedimiento Ordinario con nº 193-2012, seguidos a instancia del Procurador Sr Jaume Castell Nadal, en representación de Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra el Ayuntamiento de La Roca del Vallés, representado por la procuradora Sra. Ana Serrat Carmona, en las que consta lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO. Por la representación procesal de Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines, se interpuso recurso contra la resolución de 1 de marzo de 2012, de la Junta de Gobierno Local de la Roca del Vallés por la que se inadmite a trámite por extemporáneo el recurso contra la cláusula 12 de las condiciones de licitación del contrato para el mantenimiento, conservación y limpieza de las zonas verdes y ajardinadas del Municipio de la Roca del Vallés, y por la que se expone como criterio de valoración, con hasta 20 puntos, la realización de un proyecto ejecutivo de mejora de los espacios verdes sitios detrás del CEIP Santa Agnès.

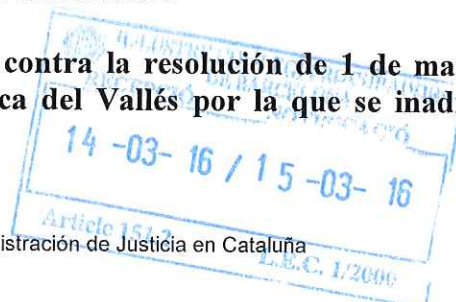
SEGUNDO. Admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo se dio vista a las partes formulando sendos escritos de demanda y contestación, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

La cuantía del procedimiento quedó fijada en indeterminada.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra la resolución de 1 de marzo de 2012, de la Junta de Gobierno Local de la Roca del Vallés por la que se inadmite a





trámite por extemporáneo el recurso contra la cláusula 12 de las condiciones de licitación del contrato para el mantenimiento, conservación y limpieza de las zonas verdes y ajardinadas del Municipio de la Roca del vallés, y por la que se expone como criterio de valoración, con hasta 20 puntos, la realización de un proyecto ejecutivo de mejora de los espacios verdes sitios detrás del CEIP Santa Agnes.

SEGUNDO.- Se discute en los presentes el cómputo del plazo desde el que se entendió que los pliegos se hallaban a disposición de las partes y por tanto nacía el plazo de interposición de recursos. Esta cuestión ha de ser interpretada de conformidad al principio *pro actione*, y de seguridad jurídica.

Por ello ha de tener plena acogida en los presentes la doctrina de la Audiencia Nacional en rec 264-2011, sentencia de 30 de octubre de 2013, en concordancia con la de 11 de marzo de 2015, rec 177, 2014, de las que se desprende que el dies a quo es el de la efectiva publicación en Diario Oficial, que asegure el efectivo conocimiento, y además de ello, de opta por una solución diversa se estaría dejando sin virtualidad práctica alguna un trámite que la propia Ley ha querido que sea preceptivo, la publicación, como manifestación del principio de publicidad al que han de someterse los poderes públicos con base en el Art 9.3 CE.

Por tanto hay que tomar como referencia en los presentes el Dies a Quo de 4 de febrero de 2012, fecha de publicación en el BOE nº 30. Anuncio en el que asimismo, y es de ver en el EA. se expone donde y como pueden los interesados acceder al pliego de condiciones.

Por ende, presentado el recurso vía correo administrativo el 16 de febrero de 2012, anunciado en fecha 14 de febrero del mismo año, este no puede considerarse extemporáneo en virtud del plazo de 15 días hábiles que recoge el Art. 44 del Decreto Legislativo 3/2011, de aprobación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al caso por razones temporales.

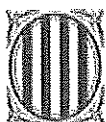
Aún teniendo por interpuesto el recurso en fecha 21 de febrero de 2012, continuaría estando a término.

Cabe destacar, que en el presente y de conformidad con el Art. 142.1 párrafo 2º, del citado texto legal, la publicación en el BOE resultaba preceptiva. Pero aún cabiendo su sustitución, lo cierto es que en el caso se realizó, no fue sustituida y por ende no cabe entenderla como un trámite vacío u ornamental, al contrario ha de desplegar plenos efectos publicitarios, asegurando el oportuno conocimiento cual es su objeto propio.

TERCERO.- En cuanto a la impugnación de la cláusula 12 del pliego de condiciones, criterio de adjudicación valorable con hasta 20 puntos, la presentación de un proyecto ejecutivo de mejoras de las zonas verdes del Municipio licitante.

Ha de analizarse pues su encaje en el Art. 150 del citado texto legal, es decir, si es o no un criterio directamente vinculado al objeto del contrato, siendo este el extremo de divergencia entre las partes.

A ello cabe destacar en resolución de las alegaciones de la demandada, que es loable el buscar contratistas que tengan ideas para sacar un mayor rendimiento a lo público, cuyo encaje con el sometimiento a los fines que le son propios, el interés general es indudable. Sin embargo del análisis de la documental de licitación aportada,





sencillamente esta finalidad no es objeto del contrato licitado, que podría haberlo sido, si así se hubiese definido desde su base.

La licitación lo fue para la adjudicación del contrato de servicio de mantenimiento, conservación y limpieza, no para el servicio de mantenimiento, conservación, limpieza y mejora de las zonas verdes ajardinadas del Municipio de la Roca. Si la licitante entendía que debía por razones de interés general, prestarse juntos los servicios, ya sea por razones económicas u organizativas, es así como debía haberlo licitado, y no incluir una actividad adicional como un criterio de valoración.

Con total independencia de la gravosidad o no de la elaboración de un proyecto ejecutivo, circunstancia esta que impediría cualquier licitación incluso de futuro del cualquier obra de mejora, que solo puede explicitarse mediante un proyecto de mejora. Propuesta que recae sobre el riesgo empresarial, lo cierto es que no guarda conexión directa a los efectos del citado Art. 150.

Si la guarda, es evidente, sobre el servicio público a actuar, las zonas verdes, pero la diferenciación de actividad es absoluta. Frente a la de conservación y mantenimiento, la de mejora. es decidir frente al mantener el innovar. La diferenciación en este supuesto es pues evidente.

Es más, cabría entonces analizar la legalidad de la posible adjudicación de la mejora a la final adjudicataria de este contrato y por esta misma licitación.

CUARTO.- De conformidad con el Art. 139 de la LJCA vigente al momento de interponerse el recurso procede la condena en costas de la demandada de conformidad con el criterio del vencimiento.

FALLO

Procede estimar el presente recurso Ordinario con nº 193-2012, seguido a instancia del Procurador Sr Jaume Castell Nadal, en representación de Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines, contra el Ayuntamiento de La Roca del Vallés, representado por la Procuradora Sra. Ana Serrat Carmona, dejando sin efecto la resolución objeto de recurso, y en su lugar entendiéndose nula la cláusula de valoración nº 12 de la licitación pública para la adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento, conservación y limpieza de las zonas ajardinadas del Municipio de la Roca del Vallés, por la que se valora con hasta 20 puntos la presentación de un proyecto ejecutivo de las actuaciones de mejora a realizar.

Procede la imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe recurso de Apelación a preparar ante este mismo Juzgado en el Plazo de 15 días desde la notificación de la presente y constitución de la preceptiva tasa de recurso.

Por esta mi Sentencia los pronuncio, mando y firmo, Laura Mestres Estruch, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona.

